INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso Nº **2020-00483**, informando que fue remitido por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 68 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALFONSO CABALLERO CABALLERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**

2. El Juez a quien va dirigida la demanda, no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

3. El poder que se adjunta al escrito de demanda, no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, se le requiere para que adecúe el documento

4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

5. Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que allegue los números de teléfono y correos electrónicos de notificación de su poderdante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b56358924ab22583f1de925bece09395e888eecb9953e4ff73415250c912ef8
Documento generado en 03/12/2020 07:53:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00437,** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Así mismo, entiende esta dependencia judicial que lo pretendido por la parte actora con la presentación de la demanda, es el inicio de un proceso declarativo, a través de un proceso ordinario de primera instancia en razón a la cuantía del mismo.

De otra parte evidencia esta dependencia judicial, no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, toda vez que la actora la estima superior a los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos ($17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	**fecha final**	**total días**
Extremos temporales	10/11/2020	31/08/2020	652
Mora pago prestaciones	31/8/2020	5/11/2020	66
Periodos Adeudados por concepto de Prestaciones Sociales	1/1/2019	31/8/2020	601
Salario	1,100,000		

Total prestaciones	5,336,679
indemnizaciones	
art 65 C.S.T.	2,383,333
art 99 Ley 50	9,606,667
art 64 C.S.T.	1,694,815
TOTAL	**19,021,494**

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JORGE HUMBERTO NARANJO LEGUIZAMÓN** contra **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2020-00437
Demandante: JORGE HUMBERTO NARANJO LEGUIZAMÓN
Demandado: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS

Código de verificación: **41fdf4bbc84d4a136f6adbbc1462066e90bd99cf617978b088f2410cd283affe**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00426
Demandante: PATRICIA ORTIZ PERDOMO
Demandado: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00426,** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 154 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Así mismo, entiende esta dependencia judicial que lo pretendido por la parte actora con la presentación de la demanda, es el inicio de un proceso declarativo, a través de un proceso ordinario de primera instancia en razón a la cuantía del mismo.

De otra parte evidencia esta dependencia judicial, no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, toda vez que la actora la estima superior a los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos ($17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	**fecha final**	**total días**
Extremos temporales	16/10/2015	16/11/2018	1111
Periodos Prestaciones Sociales Adeudadas	16/10/2015	16/11/2018	1111
Mora pago prestaciones	16/11/2018	3/11/2020	708
Mora consignación cesantías			
Salario	781,242		

Total prestaciones	7,565,646
indemnizaciones	
art 65 C.S.T.	18,437,311
art 99 Ley 50	37,551,699
art 64 C.S.T.	3,430,231
TOTAL	**66,984,887**

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **PATRICIA ORTIZ PERDOMO** contra **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S,** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2020-00426
Demandante: PATRICIA ORTIZ PERDOMO
Demandado: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S

Código de verificación:
614e94b543c02fdbc1449f716fec48a60240ddb0c3be5684b13e02517d564759
Documento generado en 03/12/2020 07:53:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00433**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 249 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SERGIO PORTO WILLIAMS** en contra de **SICTE S.A.S** y solidariamente en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**

   1.2. Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **SERGIO PORTO WILLIAMS**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.

   1.3. Se conmina a la parte actora aclarar, modificar y/o suprimir lo aludido en numeral 8, por cuanto no consagra las sumas de los conceptos aducidos como factores salariales ni su denominación, en concordancia con el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 12 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por tanto deberá individualizar en debida forma lo establecido bajo el numeral 1 de pretensiones condenatorias, por cuanto se pretende reliquidación de prestaciones sociales en un mismo numeral, en virtud de lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

1.5. De otro lado en las pretensiones declarativas enlistada bajo el numeral 2 la parte actora pretende el reconocimiento conceptos como factores salariales, se conmina a la parte aducir los valores a reconocer y su denominación, por cuanto no es claro para esta dependencia judicial.

1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 1,2,3 y 4, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.7. El actor señala en interrogatorio de parte a la señora VALENTINA ARIZA, sin que se acredite su calidad de parte en la declaración solicitada, o si por el contrario pretende que la misma haga parte del presente litigio en calidad de testigo, si así fuese deberá allegar los medios de notificación electrónica, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.8. Adicionalmente, se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono tanto suyos como de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

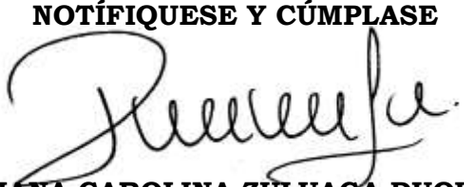

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7813e8282c06206e8f5093af5c31476e3e0fcb98ee736514c0ca39db94d489d
Documento generado en 03/12/2020 07:53:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00436**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 69 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En el caso bajo examen **COMFAMILIAR NARIÑO** ha iniciado la acción ejecutiva contra **GRIZALES ABOGADOS S.A.S** para obtener el pago correspondiente de Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación, adeudados por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto",* advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo".*

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo***

***requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que **COMFAMILIAR NARIÑO**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a Aportes Parafiscales -Cajas de Compensación (cuaderno 1 folios 28 a 32) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **GRIZALES ABOGADOS S.A.S.**

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que no se allegaron las copias cotejadas del requerimiento en mora que dice la ejecutada envió a la empresa demandada, así mismo las correspondientes misivas se aportan sin cotejar por lo que no se tiene certeza respecto de su entrega, de otra parte no se especifica aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio por cuanto la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla ni se encuentra debidamente legible, por lo que se concluye que dicho trámite no se encuentra agotado debidamente.

De otro lado la parte actora no allega liquidación elaborada dentro quince (15) días siguientes a dicho requerimiento al empleador GRIZALES ABOGADOS S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, por cuanto si bien, la norma no señala una ritualidad para realizar el trámite del requerimiento, lo cierto es que la activa debe garantizar la efectiva comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso. Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, pues se insiste, no se cuenta con el grado de certeza suficiente para colegir que la ejecutada tuviera conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió y en consecuencia, no podría predicarse que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Para reforzar lo anterior, puede consultarse la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso No. 11001310502920180018201.

Las razones anteriores son suficientes para NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **COMFAMILIAR NARIÑO** contra **GRIZALES ABOGADOS S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f72541c4196e4264b0244ad80833f276e91060c2c71dc39256a8090949f45b4**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:12 a.m.

Ejecutivo No. 2020-00436

Ejecutante: COMFAMILIAR NARIÑO
Ejecutado: GRIZALES ABOGADOS S.A.S

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00424**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 70 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JHONATAN ESTICK REINA CÁRDENAS** en contra de **PROYECCIÓN LABORAL S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada-**

   1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder son distintas a las especificadas en escrito genitor, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

   1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 3 y 4 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto generan ambigüedad en el entendido que se consagran anualidades distintas a la suscripción del contrato de trabajo.

   1.4. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 7 no es claro por cuanto no se establece con claridad la calenda para el supuesto factico narrado, en concordancia con el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5. Los supuestos facticos narrado en el acápite de hechos en los numerales 4 y 6 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

1.6. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensión enlistada bajo el numeral 1 pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.

1.7. La parte actora no tiene en cuenta las reglas de la acumulación de pretensiones previstas en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., por cuanto pretende en el numeral 2 de las pretensiones declarativas establecer como factor salarial las comisiones y al tiempo el pago de adeudamiento del mismo concepto, por lo que deberá corregir esta situación.

1.8. Se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 3, pues si bien solicita el pago de indemnización no hace claridad a qué tipo compensación hace referencia, por tanto dichas premisas no resultan claras para esta dependencia judicial.

1.9. Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, la parte no individualiza ni enlistada las pruebas documentales allegadas a folios 38 a 48, 51 a 55 y 58 a 67, del expediente digital.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

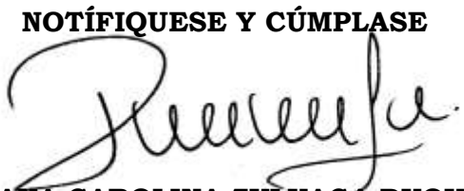

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7f5829231526e62094e99ae9ba45f2c0496bf2d9f69c106b0f6f6d7357a5364
Documento generado en 03/12/2020 07:53:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00420**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DANIELA MARÍA RINCÓN ROJAS** en contra de **ADVENTURE EXTREME COLOMBIA S.A.S,** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **DANIELA MARÍA RINCÓN ROJAS**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.

   1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**

   1.3. Finalmente, la parte actora no señala medio de notificación electrónica de los testigos, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee159aeef8e8df3d82bcc1598a89d7d9b32a72b93bd38138e89bf2529754bcfd**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso. 2020-00407
Demandante LUZ HELENA GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C**,** a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00407**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 3). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 28 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 3).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUZ HELENA GUERRERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso. 2020-00407
Demandante LUZ HELENA GUERRERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ce654c7d061621587794264f3aedd5644f55f15823b6a333730adddaa3064**
Documento generado en 03/12/2020 07:52:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00389** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de noviembre (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOSÉ CANDELARIO BUELVAS REYES** en contra de **ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00389.
Demandante: JOSE CANDELARIO BUELVAS REYES.
Demandado: ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f9963a30de0b612d905a8dee1bc3affa9e7a1acd1b2486d936f4678f8d964**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00393** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 12 de noviembre (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LUZ HELENA ROMÁN OROZCO** en contra de **ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00393
Demandante: LUZ HELENA ROMAN OROZCO
Demandado: ERIKA PATRICIA PIMENTEL POLO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e517c3ef7922bd485042e8df2ecf7773e85a1cf77a0a7bd7d1dfcf692f3ce**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00399
Demandante: LINA YISEL CASTAÑEDA SUSA
Demandado: CARS TURISMO LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00399** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 18 de noviembre (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LINA YISEL CASTAÑEDA SUSA** en contra de **CARS TURISMO LTDA**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00399
Demandante: LINA YISEL CASTAÑEDA SUSA
Demandado: CARS TURISMO LTDA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e416fa2124b70f7c21fb8532bd7c0965812fd357cff41b9aa6d4af1c60250**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2020-00385
Demandante: EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA
Demandado: PUBLIMARKET ANDINA SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00385** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 11 de noviembre (carpeta 2 folios 1 a 4), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA** en contra de **PUBLIMARKET ANDINA S.A.,** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00385
Demandante: EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA
Demandado: PUBLIMARKET ANDINA SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe593e01e92b7228f006c594e86f71867a2393373448b3b0b4dc531d886d56dd**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00373**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 2 a 12). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 2 a 12).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor Arturo Gamba Velasco identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.368.404 Bogotá con T.P 175.330 expedida por el C.S de la judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 3 fl. 12).

2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ALEXIS YARIB MERA QUINTERO** en contra de **HQ5 S.A.S** y solidariamente en contra de **CICSA COLOMBIA S.A** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de las sociedades **HQ5 S.A.S** y **CICSA COLOMBIA S.A**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00373
Demandante: ALEXIS YARIB MERA QUINTERO
Demandado: HQ5 SAS y OTRO.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c764c13f51442094a3ec5085ac2fc175347c2721754640ad08396ba272dd70f2
Documento generado en 03/12/2020 07:52:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00372**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 4 a 136). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 4 a 136).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LORENA JAZMÍN PEDRAZA PEDRAZA** en nombre propio contra **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A** y solidariamente en contra de **BRM S.A.,** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

2. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

   Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

3. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de las sociedades **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A** y **BRM S.A S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

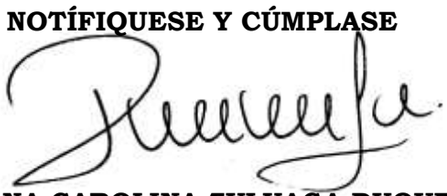

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2020-00372
Demandante: LORENA JAZMÍN PEDRAZA PEDRAZA
Demandado: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A y OTRO.

Código de verificación: ***2d0db652265e245774233b2a89974f1c5829da6f201250fc4d4877330b2fbe35***
Documento generado en 03/12/2020 07:52:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2020-00370**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta diligencia de juramento. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MACEA quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada COOMEVA EPS en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del 12 de octubre de 2017 (carpeta 1 folios 78 a 93) proferida por la Superintendencia de Salud dentro de proceso j-2016-1898, decisión confirmada el 05 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,(carpeta 1 folios 94 a 110),, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación

pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia del 12 de octubre de 2017 (carpeta 1 folios 78 a 93) proferida por la Superintendencia de Salud dentro de proceso j- 2016-1898, decisión confirmada el 05 de diciembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,(carpeta 1 folios 94 a 110), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la COOMEVA EPS persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 confirmada por el superior el día 05 de diciembre de 2018, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

> *"SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, a la entidad promotora de salud COOMEVA EPS S.A., reembolsar al señor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MACEA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($12.348.000 m/cte)".*

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias, oficios antes la CIFIN SAS., y embargo de establecimiento de comercio, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 fl.2).

Como primera medida, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: "…*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

En otro giro, respecto del embargo y secuestro de los establecimiento de comercio, referidos en los numerales dos y tres obrante a folio 5 cuaderno 1, deberá aportarse si quiera prueba sumaria que acredite la existencia de los mismos, advirtiendo en primera medida que el certificado de existencia y representación legal aportado no da cuenta de la existencia de los mismos en cabeza de la ejecutada.

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($18.550.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 108), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MACEA en contra de COOMEVA EPS.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.660.515 y tarjeta profesional No. 239.939 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 76-77 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MACEA en contra de COOMEVA EPS por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 12.348.000) M/Cte, de conformidad con la condena proferida por la Superintendencia de Salud en sentencia del pasado 12 de octubre de 2017, confirmada por el superior a través de providencia 05 de diciembre de 2018.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a

cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1 BANCO COOMEVA
2 BANCO DE BOGOTÁ.
3 BANCO BANCOLOMBIA.
4 BANCO AGRARIO
5 BANCO POPULAR
6 BANCO BBVA

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($18.550.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

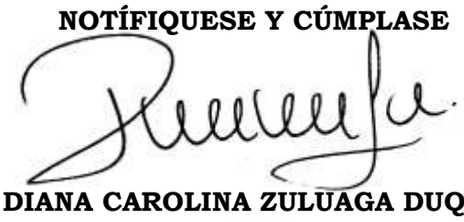

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 2020-00370
EJECUTANTE: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MACEA
EJECUTADO: COOMEVA EPS

Código de verificación:
459d17eb0d49ba0f72019ef42ed3ec0b49253bb0a7373b1735dd1094346e20a7
Documento generado en 03/12/2020 07:53:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2020-00357
Demandante: MARIA ESTELLA CRUZ MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00357** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal, de conformidad con lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves diez (10) de diciembre de 2020 a las once y media de la mañana (11:30 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
stellacruzmartinez27@gmail.com.	3138597148

- **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
yesidhernandez32@gmail.com	3204241508.

- **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrorosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

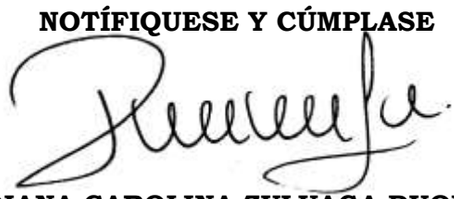

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00357
Demandante: MARIA ESTELLA CRUZ MARTINEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e781050f33cb95b9c86a7188a1e991eb82d68700eb8134f55551fb4f088f6fc**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2020-00334
Demandante: PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA
Demandado: CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario **2020-00334**, informando que la parte demandada allega solicitud de terminación de pago por total de la obligación carpeta 13 y 14. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad demandada a través de su apoderado judicial, procedió a emitir memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas, se tendrá por notificada la sociedad ejecutada del presente proceso CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S., por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conoce la demanda.

En consonancia con lo anterior, se DISPONE:

1. Para todos los efectos, se tendrá por notificada la sociedad ejecutada del presente proceso CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S., por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., dado que manifestó que conoce la demanda.

2. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00334
Demandante: PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA
Demandado: CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49eed2635df23e77cfb0a7d0248e9b70324ddd7276e2b4f8351a3edd38ccb4e**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2019-00923**, informando que la apoderada de la parte actora presenta diligencia de juramento. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por SARA VICTORIA BORDA quien actúa a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del 02 de septiembre de 2019 (carpeta 1 a folios 64 a 65 y carpeta 2 cd), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha del 02 de septiembre de 2019 (carpeta 1 a folios 64 a 65 y carpeta 2 cd), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2019, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en carpeta 2 audio tiempo 01:13:21 del plenario, de fecha 02 de septiembre de 2019; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

> ***"SEGUNDO: CONDENAR*** *a la demandada INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A., a pagar a favor de la demandante SARA VICTORIA BORDA, los conceptos que a continuación se relacionan:*
>
> *a. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del C.S.T, la suma de $6.295.185 m/cte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *(…)*
>
> *QUINTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $330.000 m/cte según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*
>
> *"Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de $349.300 m/cte que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J. (carpeta 2 audio tiempo 01:13:21).*

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (Carpeta 3 fl. 2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en primera medida se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($9.967.000 m/cte).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 108), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por SARA VICTORIA BORDA en contra de INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SARA VICTORIA BORDA en contra de INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del C.S.T, la suma de $6.295.185 m/cte, condena proferida en sentencia del pasado 02 de septiembre de 2019.

b. Por la suma de $ 349.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 02 de septiembre de 2019 (carpeta 2 audio tiempo 01:13:21).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1 BANCO BANCOLOMBIA S.A
2 BANCO CITIBANK - COLOMBIA

3	BANCO HSB COLOMBIA S.A
4	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
5	BANCO BBVA.
6	BANCO DE OCCIDENTE
7	BANCO DAVIVIENDA S.A
8	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A
9	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
10	BANCO DE BOGOTÁ.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($9.967.000 m/cte), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Exp. 2019-00923
EJECUTANTE: SARA VICTORIA BORDA
EJECUTADO: INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO SA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7334d40fad8d234b1a64c5416d5086df5f4ea377b169bc84432dd76f37361**
Documento generado en 03/12/2020 07:52:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2019-00934
Ejecutante: PABLO HUMBERTO HUERTAS MARTÍNEZ
Ejecutado: integrantes del CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00934**, informando que la parte ejecutante allega pronunciamiento al requerimiento ordenado en auto del 13 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud de nulidad allegada por la parte demandada en carpeta 6 y 7, la Superintendencia de Sociedades a través de auto 06 de julio de 2017 ordeno: "*Admitir a la sociedad Total Quality Management S.A, identificada con NIT. 830.046.588, domiciliada en Bogotá, en calle 17 A No. 69 –62, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan*". Así mismo, en auto 08 de octubre de 2018 se dijo: *"Admitir al proceso de reorganización la solicitud presentada por la sociedad el señor, Soluciones Integrales de Oficinas S.A.S., con Nit 800.157.786-7, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con dirección calle 100 Nro. 14-96".*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo aludido en artículo 20 de Ley 1116 de 2006 en el cual se establece lo siguiente:

*"**los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito** y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada" (**negrilla fuera de texto).***

Así las cosas en el caso bajo estudio, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para seguir conociendo del presente proceso, razón por la cual, se dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentren,

a la Superintendencia de Sociedades para que formen parte del proceso de reorganización que allí se adelanta.

De otro lado, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de poder del ejecutante al estudiante AMILKAR ANTONIO AYALA CAÑOLA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia identificado con cedula de ciudadanía No. 11.787.965 de Quibdó.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al estudiante AMILKAR ANTONIO AYALA CAÑOLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.787.965 de Quibdó, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia; como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido en carpeta 10 fl. 2 del expediente.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia adelantado por PABLO HUMBERTO HUERTAS MARTÍNEZ contra integrantes del CONSORCIO TQM SIO 2015 EN ACCIÓN, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

3. **ENVIAR** el proceso a la Superintendencia de Sociedades a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6be191f352831dd13f6cb33ab9eacd30e1758f435370adf2ccf947f2fd588**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00025** informando que se allegan las pruebas de decretadas en audiencia anterior del día 06 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"Artículo 7. Audiencias.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad".*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves diez (10) de diciembre de 2020 a las nueve de la**

mañana (09:00 A.M) la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo ***Microsoft teams***, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

- **Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
carik.05@hotmail.com	

- **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
ebeltrans1960@gmail.com mariacamilabeltrancalvo@gmail.com	3133779888- 3202415196

- **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrorosasabogados.com.co fernanda.lasso@navarrorosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

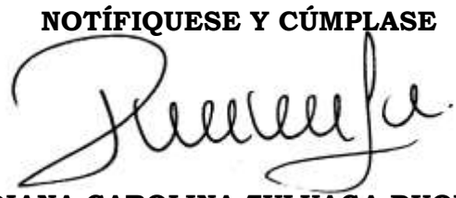

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00025
Demandante: RAFAEL GUILLERMO DURAN VILLAMIL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1a943dbe5165a18455a07305ed4e0206b0bc38c06052f255c8d4e330908f4**
Documento generado en 03/12/2020 07:52:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00640**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de septiembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 14 fls. 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 15 folios 5 a 6 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Capital Primera Cuota.	$1.700.000
Indexación.	$216.539,8
Capital Segunda Cuota.	$1.700.000
Indexación.	$178.212,82
Costas Proceso	
TOTAL	**$3.794.752,40**

Parte demandada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Encuentra el despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada en derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

a. **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de $3.794.752,4 m/cte, correspondiente a lo ordenado en mandamiento de pago proferido el pasado 08 de octubre de 2019, junto con la indexación de las sumas adeudadas.

b. Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

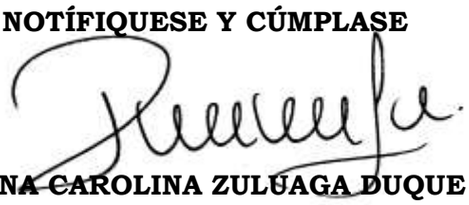

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475976f344ef99c33560fa15ae09419a7ff5aea3f12f45536ca1e2513d8f8a51**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXP. 2019-00241
DEMANDANTE: Luis Eduardo Arenas
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

INFORME SECRETARIAL: A veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho informando que el proceso ordinario Nº **2019-00241** fue devuelto por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, en providencia del 18 de noviembre de 2020, confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se procede a archivar el presente proceso, toda vez que no hay costas para liquidar. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 18 de noviembre de 2020, (carpetas 5 y 6).

2. **SIN COSTAS**, se procede a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f8ebfd0359a0e0ca37840526abc4ee2f356902b4c5835433d292efc59d404dc2***
Documento generado en 03/12/2020 07:52:43 a.m.

EXP. 2019-00241
DEMANDANTE: Luis Eduardo Arenas
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), informando que el proceso ordinario N° **2018-00391** fue devuelto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en providencia del 23 de noviembre de 2020, revocó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se comunica que está pendiente para liquidación de costas. Sírvase proveer.

JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 23 de noviembre de 2020 (carpeta 2).

2. Por Secretaría **PRACTÍQUESE** la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, considerando lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por remisión legal del Art. 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ed68501042fa3b1aa350a8bd7cd12d448a63bdd5363d0450337ceb29b41bf5**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente: 2017-00580
Ejecutante: Caja de Compensación Familiar Compensar
Ejecutado: Verifylab SAS

INFORME SECRETARIAL: A veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2017-00580**, informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2020, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$100.000
TOTAL LIQUIDACION	$100.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIENTO MIL PESOS ($100.000 M/CTE). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: ***c220905cf2bbb4159c7d108079c68c4983c40181cfba47a2d7211fa73f43311d***
Documento generado en 03/ 12/ 2020 07:52:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2018-00131** informando que, en cumplimiento de lo dispuesto en acta de audiencia del 18 de septiembre de 2019, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

COSTAS	
EXPENSAS Y GASTOS	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$100.000
TOTAL LIQUIDACION	$100.000

De acuerdo con lo anterior, el valor de las costas procesales asciende a la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000 M/CTE). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se dispone:

PRIMERO: **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas presentada por Secretaría.

SEGUNDO: De no ser objetadas, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación: ***f98dfecbe8dc04580b968156390e04316a38417008528f95120d667ac5741921***
Documento generado en 03/ 12/ 2020 07:52:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2017-00085
Demandante: Luis Enrique Forero Rojas
Demandado: Contactamos Outsourcing SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N° **2017-00085**, informando que fue recibido memorial digital por la parte demandante (cuaderno 7), en donde solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, en virtud del fallo proferido el 22 de julio del 2020. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo allegada por la parte actora, este despacho **DISPONE:**

REMÍTASE por Secretaría a la oficina judicial de Reparto, el proceso ordinario de la referencia, para que sea abonado como EJECUTIVO, dentro del reparto de los procesos asignados a este Despacho.

OFÍCIESE Y ANÉXECE copia del presente auto al oficio secretarial que da cumplimiento a la orden anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **4 de diciembre de 2020** con fijación en el Estado No. **91,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d322fde798d40434a1cd291ce6a3dafe7f026cc14be9e5d8a861f50c51cdd5**
Documento generado en 03/12/2020 07:53:35 a.m.

Proceso No. 2017-00085
Demandante: Luis Enrique Forero Rojas
Demandado: Contactamos Outsourcing SAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica